



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-3/2023

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹, a través de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² contra la Resolución **INE/CG732/2022** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG729/2022** sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno respecto a los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, recurrente, apelante, actor o PRD.

² En adelante se podrá citar como INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Trámite del recurso de apelación	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Ampliación de la demanda.	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, ya que la obligación de realizar los registros contables en tiempo real no se circunscribe a la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña; además, las sanciones impuestas obedecen a las circunstancias particulares del ejercicio sujeto a fiscalización, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio; por lo mismo, tampoco puede considerarse como un aplicación retroactiva en perjuicio del actor.

Finalmente, las sanciones sí cumplen con la garantía de fundamentación y motivación, conforme a los parámetros legales y los criterios de la Sala Superior de este Tribunal, pero el promovente omite controvertir tales consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. Resolución controvertida. En sesión del veintinueve de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG732/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, entre otros, en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

II. Trámite del recurso de apelación

2. Recurso de apelación. El cinco de diciembre siguiente, el PRD interpuso recurso de apelación en contra de la resolución señalada. Dicha demanda fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal y con la misma se formó el expediente SUP-RAP-332/2022.

3. Ampliación de la demanda. El ocho de diciembre, el representante del PRD presentó escrito de ampliación de la demanda del recurso de apelación ante la autoridad responsable.

4. Resolución de Sala Superior. El veintinueve de diciembre siguiente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó escindir la demanda del recurso de apelación para que esta Sala Regional Xalapa conozca y resuelva la impugnación respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

5. Recepción y turno. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha el Magistrado

SX-RAP-3/2023

Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-RAP-3/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso de apelación. Posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**; al tratarse de un recurso de apelación mediante el cual se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones a un partido político respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en la parte relativa a las sanciones impuestas respecto a los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; y por **territorio**, ya que dichas entidades federativas forman parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, y 176 fracción XIV, de la Ley Orgánica del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-3/2023

Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

9. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

10. Finalmente, porque así lo determinó la superioridad en acuerdo plenario del expediente SUP-RAP-332/2022.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

³ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

13. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintinueve de noviembre del año en curso y se le notificó al actor, con su engrose, el siete de diciembre siguiente⁴. Por tanto, si el actor presentó su demanda el cinco de diciembre, incluso antes de que le fuera notificada, es indudable que la misma es oportuna.

14. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

15. En el caso, quien interpone el recurso de apelación es el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual se le impusieron diversas sanciones económicas.

17. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos, la notificación se practicó el 7 de diciembre de 2022 a las 09:59:50.



TERCERO. Ampliación de la demanda.

18. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, esto es, tres días después de la fecha de presentación de la demanda, el PRD presentó en la oficialía de partes común del INE, un segundo escrito de “AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN” por el cual pretende agregar motivos de agravio adicionales respecto de su demanda.

19. En concepto de esta Sala Regional, el escrito de referencia es procedente, ya que se acredita que la ampliación derivó de consideraciones que el partido recurrente desconocía al presentar la demanda, en virtud de que la resolución sancionatoria ahora controvertida fue objeto de engrose, el cual le fue notificado al recurrente el siete de diciembre de dos mil veintidós.⁵

20. En efecto, de la propia resolución controvertida se puede advertir que las sanciones aplicables a las infracciones por el registro extemporáneo de los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización⁶ fueron motivo de engrose.

21. En estas condiciones, en el escrito de ampliación el recurrente manifiesta que hasta el siete de diciembre tuvo conocimiento integral del Dictamen Consolidado y sus anexos, para lo cual remite la copia del oficio INE/DS/1943/2022 en el que se hace constar la notificación de la Resolución INE/CG732/2022 “engrosado conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de la sesión”.

⁵ Consultable en la documentación del disco compacto que obra a folio 152 del expediente en la carpeta “03. PRD CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN DIC y RES”.

⁶ En adelante podrá referirse como SIF.

SX-RAP-3/2023

22. De ahí que si la ampliación se presentó al siguiente día de que se le notificó la resolución impugnada y su engrose se actualizan las hipótesis previstas en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior con clave y rubros: **18/2018 “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y **13/2009** de la Sala Superior, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, las cuales prevén hipótesis para la presentación de ampliaciones con fecha posterior a la presentación de la demanda.

23. De esta forma, hasta el siete de diciembre el recurrente pudo conocer con absoluta certeza y de manera integral las determinaciones que ahora controvierte, de ahí que resulte procedente admitir la ampliación que presentó al día siguiente, a partir de que hace valer cuestiones adicionales a las originalmente planteadas.

CUARTO. Estudio de fondo

24. La **pretensión** del PRD consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, en la materia de su competencia, con la finalidad de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas y en su lugar se le impongan amonestaciones, respecto de las conclusiones siguientes:

Conclusión	Irregularidad
3.5-C22-PRD-CA	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 792 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,774,872.41
3.6-C12-PRD-CI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 48 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,540,094.86.
3.21-C34-PRD-OX	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 191 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-3/2023

Conclusión	Irregularidad
	excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,157,165.77.
3.24-C30-PRD-QR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1073 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,412,309.48
3.28-C14-PRD-TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 155 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$891,143.08.
3.31-C27-PRD-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3,361 operaciones en tiempo real en el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$66,890,066.85.
3.31-C28-PRD-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 84 operaciones en tiempo real reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$724,000.00
3.32-C23-PRD-YC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 127 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,116,120.60

25. Es pertinente precisar que el recurrente expone de forma general los mismos agravios para todas las conclusiones sancionatorias. Dichos motivos de disenso pueden ser agrupados en los siguientes temas:

- a. **Indebida fundamentación y motivación, ya que la obligación de registrar en tiempo real no es aplicable al gasto ordinario.**
- b. **Falta de motivación respecto al cambio de criterio y sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**
- c. **Indebida aplicación retroactiva de un criterio novedoso.**
- d. **Desproporcionalidad en la imposición de las sanciones.**

26. Ahora bien, por cuestión de orden lógico y efectos procesales, en primer lugar, es conveniente analizar los argumentos del actor relativos a que la obligación de registrar las operaciones en tiempo real no es aplicable al gasto ordinario, ya que, de resultar fundado, la determinación de las

SX-RAP-3/2023

infracciones carecería de fundamento legal y, por ende, la consecuencia inmediata sería revocar la resolución controvertida.

27. En caso de resultar infundado lo anterior, procedería analizar en segundo lugar lo relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación del alegado cambio de criterio en la imposición de sanciones, ya que, de resultar fundado, también procedería revocar la resolución impugnada.

28. Finalmente, en caso de que resultaran infundados los agravios del segundo tema se procederá al estudio de los restantes, en el orden de exposición.

29. Lo anterior, bajo la premisa de que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

30. Dicho lo anterior, enseguida se realiza el estudio de los agravios expuestos por el PRD en su escrito de demanda y en el de ampliación, precisando que, entre sus argumentos se encuentra el señalamiento de que no se tomó en cuenta la naturaleza de 89 operaciones consignadas en el ANEXO 24_PRD_CEN. Dicho anexo corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, por ende, escapa del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

Planteamientos del PRD

- a. Indebida fundamentación y motivación, ya que la obligación de registrar en tiempo real no es aplicable al gasto ordinario**



31. El PRD refiere que el Consejo General del INE incurre en una indebida fundamentación y motivación ya que, en su concepto, de acuerdo con el artículo 61, numeral I, inciso f), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos⁷ y el espíritu de la reforma electoral de 2014, la obligación de reportar en el SIF las operaciones en un término de tres días posteriores a su celebración solo es aplicable a los procesos electorales federales y locales en periodos de precampaña y campaña, y no así en los periodos de gasto ordinario en actividades permanentes en los institutos políticos.

32. En apoyo de lo anterior, señala que la obligación de reportar las operaciones en tiempo real solo se actualiza en periodos de precampaña o campaña, pues solo así se vulneran los principios rectores de la materia electoral, principalmente, la equidad en la contienda. De esta forma, durante varios ejercicios fiscales, el registro extemporáneo de operaciones se ha sancionado con amonestación pública, debido a que, a su juicio, ello no constituye una obstaculización a la facultad fiscalizadora.

33. En este mismo tema, a su decir, son incorrectas las consideraciones de la resolución controvertida, respecto a que el registro extemporáneo de operaciones imposibilita a la autoridad fiscalizadora verificar el origen, manejo y destino de los recursos. A decir del actor, tales consideraciones son incorrectas puesto que la fiscalización de los recursos en periodo ordinario se inicia sesenta días hábiles posteriores al término del ejercicio sujeto a revisión, de tal forma que la responsable sí pudo ejercer sus facultades de vigilancia y fiscalización de los recursos sin limitación alguna.

⁷ En adelante se podrá citar como LGIPE.

SX-RAP-3/2023

34. A partir de lo anterior, concluye que es completamente falso que durante el ejercicio ordinario se realice una fiscalización en tiempo real.

Consideraciones de esta Sala Regional

35. En concepto de esta Sala Regional, los agravios expuestos son infundados, pues de acuerdo con la interpretación de las disposiciones aplicables, se concluye que la obligación de realizar el registro contable de las operaciones dentro de los tres días siguientes a que ocurran, no se restringe a los gastos de precampaña y campaña, sino también comprende el gasto ordinario de actividades permanentes, como enseguida se describe.

36. Al respecto, es importante señalar, en primer lugar, que al resolver agravios similares en el expediente SX-RAP-90/2022, esta Sala Regional sostuvo el criterio de que el plazo de tres días para el registro de las operaciones contables no queda restringido para los ejercicios de precampaña y campaña, ya que si el registro contable de diversas operaciones de los ingresos y gastos de los partidos políticos se rige por lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, entonces resulta aplicable el plazo de tres días para realizar el registro correspondiente en el SIF.

37. Bajo esta premisa, enseguida se desarrolla tal criterio respecto al caso concreto.

38. Con el propósito de que la autoridad fiscalizadora revise el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, se establece en la Ley General de Partidos Políticos⁸, la obligación de presentar informes

⁸ de conformidad con los artículos 78 y 79, de la ley general de partidos políticos.



trimestrales de avance de ejercicio; informes anuales de gasto ordinario, así como informes de precampaña y campaña.

39. Así, en el Reglamento de Fiscalización⁹ se prevén las reglas aplicables para verificar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, entre otros sujetos obligados, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de esos ingresos y egresos.¹⁰

40. En concordancia con lo anterior, el artículo 17 del mencionado Reglamento, dispone que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Mientras que los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 “Postulados básicos”.

41. En este orden, el artículo 17 del RF señala el momento de cuándo se considerará oportuno el reporte de las transacciones que celebren, las cuales deberán registrarse a través del sistema de contabilidad en línea implementado por la autoridad, conforme a lo ordenado por el artículo 18 del propio ordenamiento; ello, con el objeto de que se cumplan con los postulados de transparencia y rendición de cuentas.

42. De ese modo, cuando la norma establece los momentos para llevar a cabo el registro de las operaciones, **tiene el propósito de que sea en tiempo real** –entendiendo por éste, los tres días siguientes de aquél en que nace a la vida jurídica la operación-, para lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, **incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera**

⁹ En adelante podría referirse como RF.

¹⁰ Artículo 1 del Reglamento de Fiscalización.

simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

43. En efecto, el Sistema de Contabilidad en Línea, es un medio informático a través del cual los partidos políticos deben realizar sus registros contables y por el cual la autoridad fiscalizadora podrá desplegar sus facultades de vigilancia y fiscalización¹¹.

44. En esta tesitura, en el artículo 38, numeral 1, del RF, se establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días posteriores a su realización.**

45. Asimismo, en el numeral 5 del mencionado artículo, se prevé que el **registro de operaciones** fuera del plazo de tres días será considerado como una **falta sustantiva** y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del INE.

46. Al respecto, es importante señalar que dicho artículo reglamentario **no establece distinción alguna entre las operaciones relacionadas con los periodos de precampaña o campaña y las operaciones relativas al gasto ordinario de los partidos políticos**; por lo que, en acatamiento al principio general del derecho que afirma: *"donde la ley no distingue, el intérprete tampoco debe hacerlo"*, debe entenderse que la obligación de los entes políticos de registrar sus operaciones en tiempo real comprende tanto las operaciones en periodos de precampaña y campaña como las relativas al gasto ordinario.

¹¹ Artículo 35 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.



47. En cuanto al argumento del actor en el sentido de que del artículo 61, párrafo 1, inciso f), fracción III, de la Ley de Partidos, se desprende que el registro de operaciones en tiempo real sólo corresponde a las operaciones de precampaña y campaña, no le asiste razón, pues, como ya se dijo, el citado artículo 38 del RF, no contiene distinción alguna respecto al registro de operaciones, tratándose de proceso electoral o de proceso ordinario. Además, el argumento del actor se basa en una interpretación parcial e incorrecta del mencionado artículo 61 de la Ley de Partidos.

48. Dicho artículo 61, así como los diversos 59, 60 y 62 que, forman parte de su contexto normativo, indican textualmente:

Artículo 59.

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

Artículo 60.

1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

(...)

g) Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

(...)

j) Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

(...)

2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

SX-RAP-3/2023

b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;

(...)

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

Artículo 62.

1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

(...)

49. De la normativa transcrita se desprende lo siguiente:

- Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Los partidos políticos tienen la obligación de contar con la información que integra sus estados financieros actualizada y expedita, a fin de poder atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora.
- Para tales efectos, deben llevar su contabilidad mediante sistemas electrónicos que permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos, con fecha de corte al momento en que la autoridad fiscalizadora lo requiera.



- La obligación de contar con la información de su situación financiera de forma confiable y oportuna, así como la de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican, a su vez, el deber de **mantener sus registros contables permanentemente actualizados**, a fin de contar la información en tiempo real, de sus estados financieros y de ejecución presupuestaria.
- Las disposiciones en estudio no hacen una distinción sobre tales obligaciones basadas en los periodos o gastos a fiscalizar, de tal manera que no distinguen entre las etapas de proceso electoral (campaña o precampaña) y el gasto ordinario de actividades permanentes.
- La obligación a cargo de los sujetos obligados de generar **estados financieros** confiables, **oportunos**, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, que deben expresarse en términos monetarios.

50. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la *oportunidad* que rige el sistema financiero de los partidos políticos constituye uno de los pilares del registro de operaciones en “tiempo real”, porque con ello se privilegia la rendición de información relacionada con los ingresos y egresos de los actores políticos, en forma *oportuna* y *expedita*, como lo dispone la Constitución Federal.¹²

51. Ahora bien, en cuanto al inciso f), fracción III, relativa a la información “*de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas*” se relaciona con los avisos de contratación regulada por el

¹² SUP-RAP-207/2014.

SX-RAP-3/2023

artículo 61 numeral 1, inciso f), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, 261 y 261 bis del Reglamento de Fiscalización.

52. En tanto que los registros contables tienen su fundamento en el artículo 38 del RF, del cual se desprende, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, que el registro de las **operaciones en materia de contabilidad y fiscalización** deben realizarse en tiempo real y mediante un sistema informático en línea, a fin de generar información financiera y de ejecución presupuestaria auténtica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas¹³.

53. Lo anterior se corrobora si se considera que la Ley de Partidos Políticos también establece como obligación informar a la autoridad fiscalizadora acerca de los contratos que suscriban los sujetos obligados fuera del proceso electoral de manera trimestral¹⁴.

54. Mientras que el artículo 261 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario deberán presentar **aviso de contratación** en los casos que ahí se especifican en un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción durante precampañas y campañas; así como cuando concurren procesos electorales con el ejercicio ordinario.

55. Con base en el marco normativo expuesto, se advierte que el recurrente invoca la normativa aplicable al aviso de contratación; sin embargo, estos y el registro de contratos y de operaciones relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos políticos, constituyen obligaciones diferentes.

¹³ Criterio sostenido en el SUP-RAP-205/2017.

¹⁴ Artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley general de Partidos Políticos.



56. Ello, porque como se ha señalado, el aviso de contratación tiene su fundamento en los artículos 61 numeral 1, inciso f), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, 261 y 261 bis del Reglamento de Fiscalización.

57. Por su parte, los **registros contables** tienen su fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, del cual se desprende, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, que las **operaciones en materia de contabilidad y fiscalización** deben realizarse en tiempo real y mediante un sistema informático en línea, a fin de generar información financiera y de ejecución presupuestaria auténtica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas¹⁵.

58. En este sentido, contrario a lo que expone el PRD, al actualizarse la omisión de realizar **registros contables en tiempo real**, se vulneran los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos, lo que constituye una falta sustantiva, que trae aparejada la no rendición de cuentas, impide garantizar la certidumbre del origen de los recursos y, por consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

59. Finalmente, conviene destacar que la resolución controvertida indica que, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, en función de la posibilidad de mayor o menor oportunidad de vigilancia que se tiene, según se trate del periodo normal, del primer periodo de corrección o del segundo periodo de corrección, sin que el actor

¹⁵ Criterio sostenido en el SUP-RAP-205/2017.

controvertida tales consideraciones y, menos aún, exponga razones que evidencien que son incorrectas; por lo que resulta apegada a derecho en relación con el tópico que se analiza, la determinación del INE de sancionar aquellas operaciones registradas de manera extemporánea.

60. De ahí que resulte **infundado** que la obligación de realizar los registros contables en tiempo real no sea aplicable al gasto ordinario de actividades permanentes.

b. Falta de motivación respecto al cambio de criterio y sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

61. El recurrente manifiesta que el cambio de criterio para imponer sanciones económicas, en lugar de amonestaciones carece de motivación en la resolución impugnada.

62. Sobre el particular, señala que la sanción carece de motivación, ya que no se sustenta en algún tipo de razonamiento lógico jurídico. Aunado a que la Sala Superior ha sostenido que para la calificación de las faltas e individualización de las sanciones se debe tomar en cuenta el valor protegido o la trascendencia de la norma; la afectación al bien jurídico protegido o su puesta en peligro; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de modo tiempo y lugar; la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; el comportamiento posterior, las condiciones subjetivas y la capacidad económica del infractor, pero ello no fue analizado por la responsable.

Decisión de esta Sala Regional

63. A juicio de esta Sala Regional, las aseveraciones del PRD son infundadas, dado que en la resolución controvertida sí se expresan de



forma general las razones por las que el Consejo General del INE determinó sancionar económicamente el registro extemporáneo de operaciones y, en particular, los elementos que tomó en consideración para calificar e individualizar la sanción en cada conclusión sancionatoria.

64. En efecto, en la resolución en análisis se indica que, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral. Para ello consideró que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tiene la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

65. Asimismo, se señala que al sancionarse con amonestación pública el registro extemporáneo no se ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones, que minimicen o inhiban infringir la normatividad, motivo por el cual se ponderó graduarlo de manera más severa. Esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

66. A juicio del Consejo General del INE, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y

SX-RAP-3/2023

de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma.

67. Así, y con base en el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-331/2016 –en el sentido de que para ejercer las funciones de fiscalización y sancionadora, el Instituto Nacional Electoral no está obligado a hacer saber, de manera previa a los sujetos electorales, cuáles serán los criterios de sanción o la metodología para calificar las conductas infractoras– el Consejo General determinó imponer sanciones de tipo económico, sin que a su consideración se vulnerara la garantía de audiencia de los sujetos obligados.

68. Por otro lado, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente cada una de las sanciones impuestas, analizando cada uno de los elementos para la individualización de la sanción conforme a los parámetros determinados por la Sala Superior de este Tribunal.

69. En la resolución impugnada, la responsable en cada una de las conclusiones tuvo por acreditada la omisión del hoy recurrente, de informar en tiempo real sobre operaciones durante el periodo normal, por diversos importes, respectivamente; de manera específica, sostuvo que el partido inconforme informó fuera del plazo de tres días que prevé la normativa aplicable. Derivado de ello, se impuso al infractor una sanción consistente en diversas multas.

70. También en cada conclusión calificó la falta como grave ordinaria y, al individualizar la sanción, tomó en consideración todos los elementos referidos, según el caso específico en estudio, identificando la trascendencia de las normas transgredidas; y el valor jurídicamente tutelado, como el daño que generó, atendiendo a la singularidad o



pluralidad de las faltas acreditadas y la condición económica del ente infractor.

71. En efecto, de la revisión de cada una de las conclusiones controvertidas para calificar la falta como grave ordinaria, la responsable consideró los elementos siguientes:

a) El tipo de infracción consistió en que el recurrente omitió el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

c) La comisión intencional o culposa de la falta. Al no obrar dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual se pudiera deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, en el caso concreto existió culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados; así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización de los sujetos obligados, violando los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Se estableció que la falta impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneró la certeza y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral; es decir, el sujeto obligado no cumplió con la obligación del

SX-RAP-3/2023

nuevo modelo de fiscalización, en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato, lo cual retrasa el cumplimiento de verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

Ello, en tanto que la finalidad de la norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados, a fin de que cumplan en forma certera y transparente con la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. El bien jurídico tutelado que fue vulnerado es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, al no rendir en tiempo real los informes establecidos por la normativa de fiscalización.

Al respecto precisó que la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado –rendición de cuentas–, por tanto, el valorar este elemento junto a los demás aspectos, contribuye a agravar el reproche.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Existe singularidad en la falta, pues con su actuar, el recurrente incurrió en una falta de carácter sustantiva o de fondo, vulnerando los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.



g) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.* El recurrente no es reincidente respecto de la omisión que se le imputa.

72. Después, para determinar la sanción a imponer, la responsable tomó en cuenta: a) la capacidad económica del infractor y b) la conducta infractora cometida y los bienes jurídicos.

73. Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, consideró que la sanción idónea que debía imponerse en cada una de las sanciones era la prevista en la fracción III, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

74. Así determinó, en cada caso, que las faltas eran graves ordinarias y las sanciones en cada conclusión sancionatoria correspondían a los siguientes montos:

Conclusión	Sanción
3.5-C22-PRD-CA	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$4,774,872.41 (cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 41/100 M.N.) , lo que da como resultado total la cantidad de \$47,748.72 (cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 72/100 M.N.)
3.6-C12-PRD-CI	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$1,540,094.86 (un millón quinientos cuarenta mil noventa y cuatro pesos 86/100 M.N.) , lo que da como resultado total la cantidad de \$15,400.95 (quince mil cuatrocientos pesos 95/100 M.N.)
3.21-C34-PRD-OX	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber de \$8,157,165.77. (ocho millones ciento cincuenta y siete mil ciento sesenta y cinco pesos 77/100 M.N.) , lo que da como resultado total la cantidad de \$81,571.65 (ochenta y un mil quinientos setenta y uno pesos 65/100 M.N.)
3.24-C30-PRD-QR	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$5,412,309.48 (cinco millones cuatrocientos doce mil trescientos nueve pesos 48/100

SX-RAP-3/2023

Conclusión	Sanción
	M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$54,123.09 (cincuenta y cuatro mil ciento veintitrés pesos 09/100 M.N.)
3.28-C14-PRD-TB	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$891,143.08 (ochocientos noventa y un mil ciento cuarenta y tres pesos 08/100 M.N.) , lo que da como resultado total la cantidad de \$8,911.43 (ocho mil novecientos once pesos 43/100 M.N.)
3.31-C27-PRD-VR	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$66,890,066.85 (sesenta y seis millones ochocientos noventa mil sesenta y seis pesos 85/100 M.N.) , lo que da como resultado total la cantidad de \$668,900.67 (seiscientos sesenta y ocho mil novecientos pesos 67/100 M.N.)
3.31-C28-PRD-VR	5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión \$724,000.00 (setecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) , lo que da como resultado total la cantidad de \$36,200.00 (treinta y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)
3.32-C23-PRD-YC	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$3,116,120.60 (tres millones ciento dieciséis mil ciento veinte pesos 60/100 M.N.) , lo que da como resultado total la cantidad de \$31,161.21 (treinta y un mil ciento sesenta y un pesos 21/100 M.N.)

75. Como se puede apreciar, la responsable sí fundamentó y motivó la calificación de la falta e individualización de la sanción en cada conclusión, atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por esta Sala Superior en materia de fiscalización.

76. En cada conclusión, la autoridad responsable analizó cada uno de los elementos determinados por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-05/2010 y SUP-RAP-89/2007, entre otros, que se deben tomar en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción correspondiente, con lo cual se colma la fundamentación y motivación de las sanciones impuestas, de ahí que no le asiste la razón al partido actor, pues contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí analizó cada uno de los elementos, como se evidenció.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-3/2023

77. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente al señalar que las sanciones impuestas y la aplicación de una sanción económica, en lugar de una amonestación, carecen de fundamentación y motivación.

c. Indebida aplicación retroactiva de un criterio novedoso

78. Por otro lado, argumenta que al aplicarle una sanción económica por el registro extemporáneo de operaciones se le aplicó en su perjuicio de forma retroactiva un criterio novedoso, en contravención al artículo 14 constitucional, ya que tal criterio fue emitido con posterioridad a la presentación de los informes anuales de 2021; por lo que, suponiendo que dicho criterio fuera aplicable al gasto ordinario, sólo sería aplicable a partir del ejercicio fiscal 2023, a fin de que los sujetos obligados conocieran con anticipación dicha regla.

79. A fin de robustecer sus argumentos, el demandante transcribe la intervención de la Consejera Adriana Margarita Favela Herrera en la sesión ordinaria de veintinueve de noviembre, en la que se aprobó el dictamen y la resolución controvertidos.

80. En esta línea discursiva, a decir del actor, la única manera de interpretar una norma con efectos retroactivos sería en beneficio de las personas y no en su perjuicio.

Consideraciones de esta Sala Regional

81. Los planteamientos del PRD resultan **infundados**, debido a que la imposición de las sanciones de que se duele no puede ser concebida como un cambio de criterio, ya que es factible establecer que frente a una misma infracción normativa, se determine una sanción de manera distinta a como se hubiese hecho en alguna revisión anterior, sin que ello constituya por sí misma una nueva regla o cambio de criterio sino la aplicación de la norma

al caso concreto con motivo del ejercicio de individualización e imposición de la sanción.

82. Al efecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE prevé que las infracciones cometidas por los partidos políticos podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

...”

83. Por su parte, en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE se prevé que, para la individualización de las sanciones, una vez que sea acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá



tomar en cuenta las circunstancias particulares que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

84. En ese orden, en el párrafo 6, se establece que se considerará reincidente a la parte infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

85. Por su parte, en el párrafo 7 se establece que, respecto de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

86. La normativa reseñada establece el conjunto de elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta al momento de imponer una sanción, como lo son la gravedad de la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el bien jurídico tutelado y su grado de afectación, la

proporcionalidad de la sanción, la capacidad económica del infractor, entre otras.

87. Es decir, la propia normativa exige a la autoridad administrativa electoral que evalúe las circunstancias que rodean la controversia, lo cual evidencia que el hecho de que se imponga una u otra sanción con respecto a determinada infracción, corresponde a la actividad propia de la autoridad responsable al momento de aplicar la norma al caso concreto y no a un cambio de criterio, como lo afirma la parte recurrente.

88. Así, el parámetro para la imposición de las sanciones electorales en general, y en el sancionador en materia de fiscalización en lo particular, no deriva de las determinaciones sancionatorias que se hubiesen impuesto en procesos o casos anteriores sino en los elementos de valoración previamente establecidos por el Legislador ordinario los que, se insiste, deben ser considerados adecuadamente y ser la base para la individualización de la sanción.

89. Conforme al marco normativo reseñado, es factible establecer que, **frente a una misma infracción normativa, al determinar una sanción de manera distinta a como se hubiese hecho en alguna revisión anterior, no constituye por sí misma una nueva regla o cambio de criterio** sino la aplicación de la norma al caso concreto con motivo del ejercicio de individualización e imposición de la sanción.

90. En la misma lógica ha determinado la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-346/2022, al sostener que cuando en uno o varios casos previos la autoridad administrativa haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y de entenderse



que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas, **sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.**

91. Así, contrario a lo expuesto por el actor, la figura de la retroactividad implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, situación que no se actualiza en el presente caso, porque como ya se dijo, la actuación de la autoridad responsable se limitó a aplicar la normativa al caso concreto con base en las premisas legales previamente existentes.¹⁶

92. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente realiza una transcripción literal de las manifestaciones vertidas de la intervención de la Consejera Adriana Favela Herrera, a fin de reforzar su agravio atinente a la indebida motivación en el cambio de criterio para sancionar de forma económica a los partidos políticos por el registro extemporáneo de operaciones con recursos ordinarios; sin embargo, ello no es suficiente para darle la razón, dado que las opiniones vertidas por una sola Consejera durante el desarrollo de la sesión, no resultan vinculantes, en tanto a que, es la propia resolución, firmada por la totalidad de los miembros del Consejo General, la que determina la imposición de las sanciones atendiendo a las particularidades del caso en concreto.¹⁷

¹⁶ En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-37/2020.

¹⁷ De igual forma se pronunció la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SG-RAP-58/2022.

d. Desproporcionalidad en la imposición de las sanciones.

93. Para el recurrente las sanciones impuestas son desproporcionadas, ya que no se ponderó el desfase y el impacto real del registro extemporáneo de cada una de las operaciones extemporáneas, sino que les dio un tratamiento igualitario a todas las operaciones.

94. Así se les dio un tratamiento idéntico y se les impuso una misma tasa de multa a operaciones registradas cuatro días después de su celebración y a operaciones registradas doscientos días después, lo que resulta desproporcionado.

95. Finalmente, señala que la responsable no analizó el desfase de tiempo y la naturaleza de las operaciones a fin de verificar si el reporte extemporáneo imposibilitó la revisión del gasto y puso o no en riesgo un valor fundamental de la fiscalización o simplemente implicó un retardo mínimo en su revisión.

Decisión de esta Sala Regional

96. Tales argumentos son **inoperantes**, debido a que, como ya se refirió previamente, para individualizar las sanciones respecto a las conclusiones en estudio, el Consejo General verificó los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, a saber: la gravedad de la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el bien jurídico tutelado y su grado de afectación, la proporcionalidad de la sanción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el monto o beneficio, sin que el actor identifique y controvierta en cada conclusión dichas consideraciones; además, respecto al tiempo de desfase en el registro de operaciones el



recurrente omite identificar los registros de las operaciones que, a su juicio, se sancionaron de forma desproporcional.

97. Adicionalmente, y como ya se precisó, en la resolución impugnada se establece que en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se sancionaría con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

98. En el caso concreto, el actor soslaya tales consideraciones y por lo mismo, no las controvierte, sino que se limita a señalar genéricamente que no se debió dar un tratamiento igual al registro de operaciones realizado cuatro días después de su celebración y a operaciones registradas doscientos días después, sin que identifique las operaciones que se ubiquen en dicho supuesto.

99. Finalmente, es de señalar que, en siete de las ocho conclusiones en estudio, se le impuso la sanción mínima establecida por la responsable, esto es, el 1% del monto involucrado, y en la conclusión restante, esto es, en la 3.31-C28-PRD-VR, se le impuso un 5%, sin que el actor impugne la sanción de esta conclusión particular y sin que refute el parámetro, en cuanto a la temporalidad del desfase en el registro establecido por la responsable. De ahí lo **inoperante** de sus planteamientos.

Conclusión

100. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar**, en lo

SX-RAP-3/2023

que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidados controvertidos, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

101. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso de apelación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

102. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, la resolución y dictamen controvertidos.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido apelante, por conducto de la autoridad responsable, para lo cual deberá solicitarse el auxilio correspondiente; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-3/2023

sustanciación de este expediente se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.